

ARTÍCULOS

LA ASIMILACIÓN DE LA MINORÍA ROMANÍ EN EUROPA: LOS GITANOS ESPAÑOLES Y LA EXPRESIÓN DE SU CULTURA

María José Andrade

(Doctoranda de la Universidad Pública de Navarra)

RESUMEN

La situación de los romaníes en Europa merece especial atención, considerando que es la minoría más grande en el continente, y la más desfavorecida y discriminada. Para solucionar estos problemas es necesario comprender sus causas más profundas, que hunden sus raíces en el pasado: la historia explica su nomadismo, su heterogeneidad, sus condiciones socioeconómicas y la discriminación social y legal que sufren. Todo esto, dentro de un contexto de tradicionales intentos de asimilación cultural por parte de los Estados en los que han vivido. Los romaníes han logrado mantener algunas manifestaciones culturales hasta hoy, pero la legislación para las minorías no ayuda en gran medida a su protección.

Este artículo estudia estos temas en Europa, particularmente el caso de los gitanos españoles, y plantea que, aunque hay mayor reconocimiento político de los romaníes y preocupación acerca de sus condiciones de vida, falta su reconocimiento jurídico, algo crucial para la protección de sus derechos y su cultura.

PALABRAS CLAVE

Minorías nacionales, romaníes, gitanos, discriminación, derechos humanos.

ABSTRACT

The situation of the Roma in Europe deserves special attention, since it is the biggest minority on the continent, the most disadvantaged and the most discriminated against. In order to solve this issue it is necessary to understand its deepest causes, which have their roots in the past: history explains their nomadism, their heterogeneity, their socio-economic conditions and the social and legal discrimination they suffer. The context of this is the traditional attempts of cultural assimilation carried out by the States where they have lived. Roma people have managed to maintain some of their cultural features until today, but legislation for minorities does not help very much to their protection.

This article studies these topics in Europe, focusing particularly on the case of the Spanish *gitanos*, and states that, though there is indeed more political recognition of Roma and concern about their living conditions and discrimination, there has been no legal recognition, which is crucial for the protection of their rights and their culture.

KEY WORDS

National minorities, roma, gitanos, discrimination, human Rights.

SUMARIO: 1. Introducción y contexto histórico. 2. Condiciones actuales de los romaníes en Europa. 3. La minoría romaní en España: los gitanos. 3.1 Protección actual de la minoría gitana. 4. Consideraciones finales.

La situación de los romaníes¹ en Europa comenzó a captar mayor atención el 2004, en un contexto de expansión de la Unión Europea que implicaba la adhesión de nuevos Estados con grandes poblaciones pertenecientes a esta etnia². Sus deportaciones de Italia el 2008 y Francia el 2010 pusieron nuevamente sobre la mesa la preocupación por la precariedad en la que viven, y la Unión adoptó un Plan de Estrategias para la Integración Nacional de la Minoría Romaní hasta el 2020, llamando a sus Estados miembros a comprometerse en su inclusión a través de medidas concretas.

Este colectivo merece especial atención por varios motivos. En primer lugar, es la mayor minoría en Europa: son entre 10 y 12 millones de

¹ La palabra *romanny* es de origen sánscrito y significa "los maridos" o lo que está en su potestad. BORROW, G., *The Zingali. An account of the Gypsies of Spain, 1841*. Traducción al castellano de M. Azaña en *Los zingali. Los gitanos de España*, La Nave, Madrid, 1932, pág. 34. El término "romaní" abarca a grupos de diversas características que se denominan de diferente manera en Europa: sinti, *gypsies*, gitanos, etc. Lo utilizaremos en su sentido amplio para referirnos a esta gran comunidad dispersa en distintos grupos, sin que esto signifique obviar las diferencias entre ellos. Para una enumeración de los nombres de los romaníes en los distintos Estados, consúltese LIÉGEOIS, J. P., *Tsiganes et voyageurs*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1985. Hemos utilizado la versión en castellano: *Gitanos e itinerantes*, Editorial Presencia Gitana, Madrid, 1987, págs. 41-43.

² VERMEERSCH, P., "EU enlargement and minority rights policies in Central Europe: explaining policy shifts in the Czech Republic, Hungary and Poland", en *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe*, vol. 1, 2003, págs. 1-32. Ese año se unieron Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

romaníes³, por lo que es incluso cuestionable que se les catalogue de “minoría”, teniendo la misma cantidad de habitantes de un país europeo de tamaño medio: Bélgica, Portugal o Grecia, por ejemplo. Además es preocupante que, siendo la minoría más numerosa, sean la menos reconocida formalmente⁴. Por otro lado, la extrema pobreza en que viven sus miembros la hacen ser la minoría más desfavorecida, lo que se agrava considerando que el prejuicio y la discriminación hacia los romaníes son mayores que hacia otras minorías⁵.

Para comprender estos problemas es necesario entender sus causas, especialmente en el caso de la minoría romaní, que arrastra esta situación desde hace siglos, a través de una historia de intentos de asimilación cultural que ha dificultado el ejercicio de sus libertades.

El pasado remoto de los gitanos ha sido objeto de controversia⁶, pero hay un consenso general basado en análisis lingüísticos que sitúan el origen de la minoría en la India⁷. A partir de esto se les ha vinculado con

³ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, “The situation of Roma in Europe and relevant activities of the Council of Europe”, AS/Jur (2008) 29rev, pág. 2, Disponible en internet en www.assembly.coe.int/CommitteeDocs/2008/20080903_ajdoc29_2008rev.pdf. En todo caso, los censos relativos a gitanos e itinerantes tienen resultados aleatorios y como mucho dan una magnitud numérica: los criterios con los que se define qué es ser gitano se determinan políticamente, sin dar una definición exacta. Además, la mayoría de los gitanos prefieren no declararse como tales, debido a la persecución que han sufrido durante siglos. LIÉGEOIS, *op. cit.*, págs. 37-39.

⁴ PIASERE, L., *I rom d'Europa. Una storia moderna*, Laterza, Roma-Bari, 2004, pág. 125.

⁵ O'NIONS, H., *Minority rights protection in International law: the Roma of Europe*, Ashgate Publishing Group, Aldershot, 2007. Según Baldin, son el caso de diversidad menos tolerado en comparación con otros grupos, y en Europa no se ha asumido que deben ser tratados del mismo modo en que se trata a otras minorías. BALDIN, S., “The protection of the Romani language and the itinerant lifestyle of Roma minorities: a fuzzy approach to the comparative analysis”, en *Comparative Law Review*, vol. III, nº 2, 2012, págs. 1-29, pág. 28.

⁶ Según Vaux de Foletier, la multiplicidad de nombres que se les da demuestra la diversidad de las teorías, conjeturas e hipótesis respecto a sus orígenes. VAUX DE FOLETIER, F., *Mille ans d'histoire des tziganes*, Fayard, París, 1970, pág. 18.

⁷ Esta tesis fue publicada por Johann Rüdiger en 1782, y después de varios trabajos que la confirmaban desde la Filología en el siglo XIX, surgieron estudios desde la Antropología que apoyaron la idea. Se cree que de ahí partieron en masa en el siglo X, por razones desconocidas, movilizándose lentamente hacia el oeste antes de llegar a Europa occidental a comienzos del siglo XIV. BLOCH, J., *Les Tsiganes*, 3ª ed., Presses Universitaires de France, París, 1969 [1953], págs. 10-17 y 32-34. Un estudio deta-

los parias, lo que podría explicar algunos rasgos de su cultura: su aspecto miserable podría no deberse a la persecución que han sufrido por siglos (se les describe de manera similar antes de su llegada a Europa), sino por ser parte de una casta inferior, lo que explicaría también sus trabajos subalternos y ocupaciones despreciadas⁸.

En general, el acuerdo sobre su origen geográfico descansa sobre las características culturales comunes que se han encontrado entre los gitanos europeos y algunos grupos de la India: la carencia de oficio, el aspecto miserable, la lengua, sus destrezas en la música y las artes del metal, por ejemplo⁹.

La fecha y los motivos de su migración desde la India son más difíciles de determinar, pues los documentos que hablan sobre ellos entre el año uno y el mil son muy pobres. Siguiendo la historia de la India, puede distinguirse una raza de hombres pre-arios que probablemente fue expulsada por los arios que llegaron cerca del 1500 a.C. hacia zonas más abandonadas, y es posible que así estas tribus hayan adquirido prácticas nómadas y desarrollado actividades propias de los itinerantes. Mil años más tarde llegaron a la India persas, griegos, escitas y kush; en el siglo V, los hunos, y después los musulmanes. Estas invasiones intentaban regularizar el nomadismo —siempre perjudicial para la conquista—, y así cohibían a las tribus pre-gitanas. Se calcula que *grosso modo* el año mil marca el principio de la migración¹⁰.

Los gitanos dejaron India para entrar en Afganistán y Persia hasta el norte del mar Caspio. Luego, un grupo cruzó Armenia, el Cáucaso y Rusia —desde donde llegaron a Escandinavia— y otro siguió los cursos del Tigris y el Éufrates. Unos pocos se dirigieron hacia el mar Negro y a Siria, pero la mayor parte entró en la Turquía asiática y se esparció por Grecia y los Balcanes, desde donde se movieron a Europa Central. Otro grupo bordeó el Mediterráneo a través de Palestina y Egipto, y probablemente algunos siguieron por África hasta Gibraltar y luego España.

llado del recorrido de los gitanos desde la India hasta España, puede encontrarse en AGUIRRE FELIPE, J., Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2006.

⁸ VAUX DE FOLETIER, *op. cit.*, pág. 30.

⁹ SÁNCHEZ, M. H., Los gitanos españoles. El período borbónico, Castellote, D.L., Madrid, 1977, págs. 74-75.

¹⁰ CLÉBERT, J. P., Los gitanos, Aymá, Barcelona, 1965, págs. 36-37.

Algunos testimonios sitúan a grupos que podrían ser gitanos en Bizancio y en Grecia incluso a partir del siglo IX, pero son indicios dudosos. Los documentos son fiables desde el siglo XIV, cuando ya se habrían esparcido por Europa²¹. Las fechas de aparición "oficial" en los países europeos —esto es, cuando son mencionados por autoridades— están entre los siglos XIV, XV y comienzos del XVI en países nórdicos, por lo que en cien años el grupo ya cubría toda Europa²².

Los gitanos llegaron a Europa occidental con salvoconductos de la Iglesia para que expiasen sus pecados haciendo de vagabundos y pidiendo limosna, cosa que no era exclusiva para ellos pues desde el siglo XII la Iglesia se había preocupado de la caridad hacia los mendigos.

Su situación no era la mejor, y desde la década de 1490 eran cada vez más los países que no les aceptaban: de Milán se les expulsó en 1493; de Alemania, en 1497 y 1498; de Francia, en 1510; en 1524 tuvieron que irse de Portugal; les expulsaron de Inglaterra en 1530; de Dinamarca, en 1536, y de Suecia en la década de 1540²³. La cantidad de leyes represivas dictadas contra ellos en distintas partes de Europa entre los siglos XV y XVII, demuestran que el volumen y la severidad de la legislación aumentaron con el tiempo²⁴. Por esto, siguieron desplazándose de un país a otro, registrándose grandes movimientos hasta principios del siglo XVI. Posteriormente se redujo la amplitud de estos viajes, que comenzaron a realizarse dentro de un país o de una región²⁵.

En el siglo XIX los romaníes ya estaban integrados en el Imperio Otomano, pagando impuestos, participando del ejército y disfrutando de

²¹ SAN ROMÁN, T., *La diferencia inquietante, Viejas y nuevas estrategias culturales de los gitanos, Siglo XXI, Madrid, 1997, pág. 3.*

²² LIÉGEOIS afirma que la lingüística también ha permitido diseñar el mapa y la cronología que siguieron las migraciones de los gitanos, coincidiendo con las fechas señaladas. LIÉGEOIS, *op. cit.*, págs. 30-33.

²³ RHEINHEIMER, M., *Arme, Bettler und Vaganten. Überleben in der Not 1450-1850*, Fischer Taschenbuch Verlag GmbH, Frankfurt, 2000. Hemos utilizado la traducción al castellano de C. M. Ramírez, *Pobres, mendigos y vagabundos. La supervivencia en la necesidad 1450-1850, Siglo XXI, Madrid, 2009, pág. 160.*

²⁴ KENRICK, D. y G. PUXON, *The destiny of Europe's Gypsies*, Heinemann, Londres, 1972, págs. 42-43.

²⁵ LIÉGEOIS, *op. cit.*, pág. 33.

derechos civiles desde el siglo XV y con estatus civil y social propio¹⁶, conciencia civil y capacidad de luchar por sus derechos. Aquí se encuentran los primeros testimonios con aspiraciones por cierta emancipación civil e igualdad de estatus: pretendían crear su propia iglesia y su sistema de educación, repitiendo así el patrón de las otras naciones balcánicas. No sorprende, entonces, que sea en esta región donde surgieron las primeras organizaciones que buscaron mejorar la situación de la comunidad romaní a comienzos del siglo XX. Estas consistían en agrupaciones surgidas al margen del Estado y sin su apoyo, que generalmente planteaban ideas contrarias a la política estatal hacia la minoría romaní.

Dentro de la Unión Soviética surgieron organizaciones romaníes estatales que en la Guerra Fría se preocuparon de las violaciones a los derechos humanos de sus miembros. En general, la política estatal del Este ha brindado gran apoyo a la comunidad romaní, a su participación en la vida social y al desarrollo de su conciencia civil, pero ha sido limitada en el tiempo y ha tenido una implementación contradictoria, pues al mismo tiempo pretende su asimilación por parte de la cultura dominante.

Finalizada la Guerra Fría comenzó a desarrollarse la "industria romaní¹⁷", surgiendo ONGs basadas en que la romaní es una comunidad de clase baja, marginada y socialmente degradada, y que su cultura es tan distinta que es imposible que participen en igualdad en la vida de los países en que viven. Así se reconoce la necesidad de adoptar un enfoque específico para tratar el problema romaní.

¹⁶ Tenían un lugar peculiar en la estructura social y administrativa del imperio. Habían sido ciudadanos desde su establecimiento, y a pesar de la división de la sociedad entre "verdaderos creyentes" —musulmanes— e "infieltes" —cristianos—, ellos tenían un estatuto específico y se les diferenciaba sólo en base a la etnia; no había mucha diferencia entre gitanos musulmanes y cristianos o entre nómades y sedentarios. Estaban cerca de la población local, con pequeños privilegios para los musulmanes y grandes para los que servían en el ejército. Había sí un desprecio hacia ellos por parte del resto de la población, que les consideraba inferiores. MARUSHIAKOVA, E. y V. POPOV, "The Roma – a nation without a State? Historical background and contemporary tendencies", en Bernhard STRECK (ed.), *Segmentation und Komplementarität. Organisatorische, ökonomische und kulturelle Aspekte der Interaktion von Nomaden und Sesshaften. Beiträge der Kolloquia am 25.10.2002 und 27.06.2004*, Halle, 2004, *Orientwissenschaftliche Hefte* nº 14; *Mitteilungen des SFB "Differenz und Integration"* nº 6, págs. 71-100.

¹⁷ MARUSHIAKOVA y POPOV, *op. cit.*

1. CONDICIONES ACTUALES DE LOS ROMANÍES EN EUROPA

Actualmente los romaníes están dispersos en prácticamente todos los países de Europa, por lo que son un grupo muy diverso: se les recibió de distinta manera en los diferentes lugares, lo que influyó en la manera en se adaptaban al medio al que llegaban. Así, en algunos sitios se integraron mejor que en otros, cosa que tuvo repercusiones en su forma de ser, su calidad de vida, sus costumbres y sus necesidades. En los Balcanes no tuvieron problemas de exclusión; en Rusia también vivían relativamente en paz, siendo esclavos de la corona pero con un estatuto propio superior al de los siervos y sin ser perseguidos. En cambio, en Rumania —entonces Moldavia y Valaquia— se les convirtió en esclavos de gobernantes, monasterios y aristócratas; en Hungría se intentó sedentarizarlos, y en Alemania puede apreciarse la persecución más violenta y frecuente hacia los gitanos¹⁸. En Francia tampoco fueron bien considerados, por lo que ya en 1427 el obispo de París decidió excomulgarlos y expulsarlos¹⁹.

Así, el grupo se asentó más en algunos lugares que en otros, pudiendo distinguirse tres “Europas zíngaras²⁰”. La primera, en la Europa cárpato-balcánica (Rumania, Bulgaria, Hungría, Eslovaquia, Serbia, Montenegro, Kosovo, Macedonia), con el 61,5% de la población gitana total de Europa y entre el 3,8% y el 11% de la total de cada Estado. Son el “núcleo duro” de la población gitana en Europa, que poco a poco se va desvaneciendo. Luego, un grupo establecido en la región atlántica de Europa, incluyendo Irlanda, Francia y la Península Ibérica, con el 14,7% de la población gitana total. Resalta en ella la situación de España, único país en la Europa no balcánica con una población gitana superior al 1%. Finalmente está la tercera Europa zíngara, con un porcentaje muy bajo de población gitana en cada país (máximo un 0,2%), siendo Reino Unido, Alemania e Italia sus mayores representantes, con 0,10-0,15%, aproximadamente. Constituye sólo el 10,5% de la población gitana total, y es aquélla que nos es más familiar, de la cual surge la valoración de la “situación de los gitanos” en general, y los prejuicios en la comprensión del fenómeno.

¹⁸ BLOCH, *op. cit.*, págs. 34-40.

¹⁹ CLÉBERT, *op. cit.*, págs. 80-83.

²⁰ PIASERE, *op. cit.*, pág. 8.

De ese modo, los gitanos han conservado sus costumbres mezclándolas con las culturas a las que han llegado. Un claro ejemplo es el idioma, pues dentro del romaní pueden encontrarse muchos dialectos distintos, con elementos de las lenguas europeas, que los pueden diferenciar hasta ser mutuamente incomprensibles. Por esto, aunque se denomina a todos los grupos bajo el mismo nombre de *gitanos*, *bohemios*, *calés*²¹, *románigos*, etc., en realidad difieren mucho unos de otros en el físico, las costumbres, leyes y creencias, que varían incluso entre tribus y familias.

Un factor común de todos los grupos sigue siendo la pobreza en la que viven sus miembros, cuyos mayores indicadores son la vivienda y el empleo. Además, la violencia y opresión que han sufrido a lo largo de la historia se mantiene hasta hoy e incluso parece ir en aumento. En muchos casos, esto es permitido en parte por las políticas anti-asilo en diversos Estados europeos, considerando que hay una extendida emigración hacia el oeste de Europa, por lo que los países han establecido mayores restricciones de entrada²².

Las ampliaciones de la Unión Europea han presionado a los Estados del este de Europa a reconocer y proteger a sus minorías para ser aceptados en la organización, pero no han sido muy efectivas en este sentido. Se ha criticado que la ratificación de los tratados del Consejo de Europa sea resultado de esa condicionalidad, debido a que implican mayores restricciones para los países post-socialistas que para los occidentales. A raíz de esto, algunos de los últimos —Francia, por ejemplo— no reconocen ni protegen a sus minorías y otros —como Italia y Bélgica— excluyen a los romaníes de la protección legal que sí brindan a otras minorías.

Esto sucede porque las organizaciones no han establecido criterios de reconocimiento oficial para ellos, dejando el asunto a los Estados a través de su libertad para definir si hay minorías dentro de sus fronteras y cuáles

²¹ “Calé” es el plural de Zín-calo, y significa “los hombres negros” (BORROW, *op. cit.*, pág. 73). Algunos nombres que se dan los romaníes a sí mismos aluden a una apariencia física, sobre todo al color de la piel (VAUX DE FOLLETIER, *op. cit.*, pág. 14). Esto puede relacionarse con la connotación negativa que se les daba en Europa, considerando que la negrura ya denotaba inferioridad y mal, por lo que su piel morena les hacía víctimas del prejuicio (KENRICK y PUXON, *op. cit.*, pág. 19).

²² O’NIONS, *op. cit.*, pág. 15.

son²³. Esto significa que, mientras la literatura especializada afirma que los romaníes son una minoría transnacional o pan-europea²⁴, su reconocimiento legal varía de un país a otro. En cuanto a esto, cabe mencionar que la definición que se le da al grupo en cada orden jurídico nacional depende de diversos factores, como su número y ubicación en el país, sus aspiraciones, el enfoque que siga el Estado hacia sus minorías y la tendencia política dominante. Capotorti, por ejemplo, afirma que los Estados han seguido cuatro enfoques distintos en el reconocimiento legal de las minorías: reconocimiento constitucional de su existencia y su derecho a un régimen especial; reconocimiento de algunas minorías y derechos especiales para ellas; reconocimiento implícito a través de leyes o medidas administrativas, y no-reconocimiento de minorías²⁵. Por otro lado, Toniatti clasifica el reconocimiento de los romaníes en Estados europeos también en cuatro modelos: Estado nacionalista represivo; Estado liberal-agnóstico; Estado nacional de vocación multinacional y promocional, y Estado multinacional igualitario²⁶. Baldin, finalmente, sigue un criterio geográfico para distinguir dos tipos de reconocimiento de romaníes, dándose un menor reconocimiento legal en Estados europeos occidentales que orientales²⁷.

De los 47 miembros del Consejo de Europa, ocho no han reconocido ninguna minoría (cuatro de ellos, miembros de la Unión Europea, y uno candidato oficial a su adhesión). Entre los que sí reconocen al menos una minoría, varios no reconocen a los romaníes como tal: Italia, Portugal, Dinamarca y Chipre. Grecia y Bélgica garantizan cierta protección a algunos grupos, pero no a los romaníes. El resto de los Estados reconocen a los roma como minoría en estatutos especiales o por su ratificación del Con-

²³ El estatus legal de los romaníes es especialmente débil comparado con otras minorías. BALDIN, *op. cit.*, pág. 2.

²⁴ MEMO, S., "Roma as a Pan-European minority? Opportunities for political and legal recognition", en Timofey AGARIN (ed.), *When stereotype meets prejudice. Antiziganism in European societies*, *ibidem*, Stuttgart, 2014, págs. 119-142.

²⁵ CAPOTORTI, F., *Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities*, Naciones Unidas, Nueva York, 1991, párrs. 59-81 (págs. 12-15) y 569 (pág. 96).

²⁶ TONIATTI, R., "Minoranze e minoranze protette. Modelli costituzionali comparati", en Tiziano BONAZZI y Michael DUNNE (eds.), *Cittadinanza e diritti nelle città multiculturali*, Il Mulino, Bolonia, 1994, págs. 273-307.

²⁷ BALDIN, *op. cit.*, pág. 18.

venio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (en adelante, CMPMN), pero solo unos pocos lo hacen explícitamente en sus Constituciones: Finlandia, Eslovenia, Macedonia y Kosovo. Sin embargo, su protección no depende solo de su reconocimiento, pues los países tienen distintos criterios para definir qué es una minoría o cualquier otro grupo. Por ejemplo, Reino Unido considera a los roma un grupo étnico pero los protege a todos por igual, sean ciudadanos o no; por el contrario, Alemania los reconoce como minoría nacional, pero solo incluye a los roma que tengan ciudadanía alemana dentro de la protección de minorías.

Para satisfacer las crecientes demandas de los romaníes se han adoptado diversas perspectivas, siendo la de los derechos humanos la que ha primado desde la segunda mitad del siglo XX, basada en el principio de no discriminación. Sin embargo, las condiciones de los romaníes no han mejorado y se mantiene la opresión de la que han sido víctima a lo largo de la historia, lo que pone en duda la efectividad de esta aproximación. El reconocimiento del estatus legal tiene dos fases: no discriminación y protección de minorías²⁸, y en la última está la definición de sus derechos particulares y la delimitación de sus contenidos. Con respecto a esto, el marco legal internacional y europeo —basados en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) y en el CMPMN— sólo garantiza derechos genéricos mínimos a las minorías, los que básicamente se resumen en el disfrute de su propia cultura. Esto es insuficiente para combatir la exclusión que sufre la minoría romaní²⁹.

No obstante, la formulación de los derechos específicos que deberían disfrutar los romaníes aún no está clara. Su diversidad es una dificultad importante para reconocer una identidad colectiva y para acordar derechos colectivos para diversas comunidades etiquetadas como romaníes pero que son muy distintas y no siempre tienen las mismas necesidades. Por ejemplo, hay grupos nómadas que demandan lugares separados para aparcar sus casas rodantes; otros romaníes sedentarios, en cambio, aspiran a vivir en barrios inclusivos y no segregados³⁰. Por eso hay quie-

²⁸ GARRETA BOCHACA, J., La integración sociocultural de las minorías étnicas (gitanos e inmigrantes), *Anthropos*, Barcelona, 2003, pág. 92.

²⁹ RÖVID, M., "One-size-fits-all Roma? On the normative dilemmas of the emerging European Roma policy", en *Romani Studies* 5, vol. 21, n° 1, 2011, págs. 1-22.

³⁰ Se estima que hay un 30% de gitanos e itinerantes nómadas, otro 30% de seminómadas y un 40% de gitanos sedentarizados, variando estos porcentajes según el Estado:

nes creen que las soluciones deberían ser particulares para cada Estado o región³¹.

La diversidad interna del grupo implica también que haya diferencias en el modo en que las distintas comunidades romaníes quieren relacionarse con el resto de la población en sus Estados. Esto puede verse al analizar sus condiciones, posiciones y grado de integración en los países de Europa del Este y Europa Occidental³². Las primeras prefieren integrarse en la sociedad en que viven y luchan por recibir un trato igualitario, sin que esto implique una asimilación cultural, pues quieren mantener su cultura. Este patrón obedece a la tradición histórica de la presencia romaní en la región, y lo que persigue es simplemente mejorar sus condiciones de vida. Los romaníes de países europeos occidentales, en cambio, no están bien integrados, en muchos casos son nómadas, y son considerados más sujetos que ciudadanos de sus respectivos Estados.

Esto influye en el enfoque que se adopte para determinar el contenido de los derechos de la minoría romaní, pues llevaría a optar por la integración o la segregación. Por ejemplo, establecer escuelas especiales para romaníes favorecería la promoción de su cultura, pero no solucionaría la segregación de aquellas comunidades que sí quieren acceder a las escuelas a las que va el resto de la población. Así, en varios aspectos es un dilema decidir si promover su inclusión cívica en instituciones comunes o proteger su cultura de la asimilación y las instituciones de la mayoría³³.

Esta heterogeneidad dificulta también la definición del tipo de colectividad que es la minoría romaní. Hay autores que incluso dudan que pueda hablarse de "comunidad" para referirse a los romaníes, pues tienen lenguas maternas distintas que corresponden a diversos dialectos no sólo del romaní sino también del turco, el griego, el albanés, el

en España, Suecia y Austria, por ejemplo, la población gitana parece haberse sedentarizado casi en su totalidad, mientras en Reino Unido, Irlanda, Bélgica y Francia puede encontrarse mayor proporción de gitanos nómadas. LIÉGEOIS, *op. cit.*, pág. 41.

³¹ FERRER LLORET, J., "La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa", en Isabel GARCÍA RODRÍGUEZ (ed.), *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, Universidad de Alcalá D.L. Alcalá de Henares, 2001, págs. 165-203, pág. 169.

³² MARUSHIAKOVA y POPOV, *op. cit.*, págs. 94-95.

³³ RÖVID, *op. cit.*.

rumano, el húngaro, el castellano y otros³⁴. Este asunto no es menor, pues la definición que se haga del colectivo determina si se considera o no dentro de la protección a determinados grupos, como las minorías nacionales.

2. LA MINORÍA ROMANÍ EN ESPAÑA: LOS GITANOS

Se calcula que actualmente hay entre 500.000 y 800.000 gitanos que son ciudadanos españoles³⁵. Todos se llaman gitanos, pero hay una distinción entre los que llevan siglos en el país y que son predominantemente sedentarios y los grupos nómadas nuevos, que han llegado del este de Europa desde el siglo XIX. De todas formas, se consideran orgullosos españoles y no tienen otra patria que España, pues es el lugar donde se desarrolló su conciencia colectiva cultural como grupo étnico³⁶.

Como en toda Europa, además de ser un grupo muy discriminado, su situación socioeconómica es muy precaria. Esto se relaciona con una historia de persecución, exclusión social, segregación espacial, sedentarización y asimilación forzadas, prohibición de usar su lengua y practicar su cultura, y la negación de su reconocimiento como minoría étnica y cultural. Esto no es sólo resultado de la estigmatización por parte del resto de la población hacia el grupo, sino también de la aplicación de políticas estatales, pues desde que éste llegó al país fue sometido a estrecha vigilancia por parte del Estado. Esto puede apreciarse en las más de 250 providencias formales promulgadas entre 1499 y 1783 para asimilarlos culturalmente o expulsarlos del territorio.

Los primeros romaníes llegaron a España a comienzos del siglo XV desde Francia como peregrinos que iban a Santiago de Compostela como penitencia, por lo que les entregaban salvoconductos e incluso a veces ayuda material para el viaje³⁷. Así los gitanos atravesaron Castilla y Ara-

³⁴ Marushiakova y Popov afirman que son una construcción social unida principalmente por su origen histórico común y por el trato que reciben del resto de la población en los lugares donde viven (MARUSHIAKOVA y POPOV, *op. cit.*, pág. 89).

³⁵ Son unos 650.000, lo que corresponde a un 1,6% de la población general de España (PIASERE, *op. cit.*, pág. 7).

³⁶ HU CORRIGGIO, J., "Gitano legal codes: social change, NGO's, and external legal systems' influence on governance of Spanish Roma communities", en *Michigan Journal of Race and Law*, vol. 13, nº 1, 2007, pp. 1-56.

³⁷ CHARNON-DEUTSCH, Lou, *The Spanish Gypsy. The history of a European obsession*, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 2004, pág. 17.

gón y bajaron hasta Andalucía, donde se les recibió muy bien al llegar con la protección del Papa y de los reyes de Francia, Aragón y Castilla³⁸.

Los gitanos habían comenzado a entrar en España atraídos por la cultura árabe que predominaba en la península. Además, la caída de Constantinopla había impulsado una migración masiva a España desde las zonas orientales del Mediterráneo, y hacia 1480 se produjo un crecimiento importante de la población gitana en el territorio³⁹. Por lo tanto, antes de asumir los Reyes Católicos, las diferencias culturales ya habían ocasionado algunos conflictos sociales entre la población y los inmigrantes "egiptanos", preparando el ambiente para una respuesta por parte de la Corona acorde a la política de homogeneidad cultural y religiosa que impulsó.

En el reino español había habido una política tolerante hacia las diversas culturas, pero con el tiempo comenzó a desarrollarse un sentimiento anti-judío por la envidia hacia su éxito económico, y uno anti-musulmán por el miedo a que el avance turco en el Mediterráneo significara un ataque a la península desde el norte de África⁴⁰. La llegada de los Reyes Católicos en 1492 marcó un cambio radical y, tras conquistar Granada y América, se expulsó a los judíos y obligó a los musulmanes a convertirse al cristianismo⁴¹. Esta política asimilacionista buscaba la homogeneidad religiosa para superar las divisiones dentro de Castilla⁴².

En este contexto, la presencia de gitanos en España no tuvo buena acogida, rechazándose su forma de vida trashumante y sus oficios sin

³⁸ AGUIRRE FELIPE, *op. cit.*, pág. 19. El autor detalla también el intenso movimiento que hubo por mucho tiempo en sectores fronterizos entre Francia y España como el Rosellón, donde podía encontrarse un grupo gitano catalanófono, que pasaba de un lado a otro de los Pirineos según las circunstancias, huyendo de la persecución en uno u otro lugar y manteniendo su nomadismo (págs. 345-477).

³⁹ Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados de España, "Informe de la Subcomisión para el estudio de la problemática del pueblo gitano", en *Gitanos, pensamiento y cultura*, nº 4, abril 2000, págs. 21-34, pág. 26.

⁴⁰ PYM, R., *The Gypsies of Early Modern Spain, 1425-1783*, Palgrave Macmillan, Houndmills y Nueva York, 2007, págs. 5-13.

⁴¹ APARICIO GERVÁS, J. M., "Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano: desde su salida del Punjab, hasta la Constitución Española de 1978. Veinte hitos sobre la 'otra' historia de España", en *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado*, vol. 20, nº 1, 2006, págs. 141-161, pág. 146.

⁴² DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La esclavitud en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*, Comares, Granada, 2003.

homologación social. No era una cultura con creencias religiosas que la definieran, como sucedía con moros y judíos; por tanto, no eran considerados una minoría “nacional” sino simplemente españoles o extranjeros de un estilo de vida errante y peligroso⁴³.

Debido a esto comenzaron a aplicarse medidas de seguridad hacia los gitanos y a promulgarse normas para su asimilación o expulsión. En 1499 la Corona dictó la “Pragmática de Medina del Campo”, orientada a la “reducción de la vida gitana” a través de la fijación domiciliaria (se les ordenaba dejar de viajar, sedentarizarse) y de encontrar un “oficio conocido”, para controlar sus actividades laborales y el origen de sus ingresos. De no cumplirse esto último, se les amenazaba con latigazos, amputación de las orejas, cárcel, deportación e incluso esclavitud. En palabras de Gómez Alfaro, “[s]e trataba de una peculiar ‘ley de extranjería’ que concedía un plazo para la normalización, confiando en que abandonarían el reino voluntariamente quienes rechazasen la permanencia tal como les era ofrecida⁴⁴”.

La preocupación por el vagabundeo existía antes de que se le relacionara con los gitanos. Sin embargo, esta Pragmática puso en el tapete la importancia de la “peligrosidad social gitana⁴⁵” como un asunto particular al que atender, pues a partir de ella los gitanos adquirieron personalidad jurídica propia frente a los demás vagabundos y delincuentes: dejaron de ser considerados dentro de las disposiciones contra los bandidos en general y la legislación sobre ellos pasó a tener carácter independiente.

Esta ley no fue muy efectiva, pero Carlos I la repitió en 1525, 1528 y 1534. En general, el siglo XVI fue testigo de la política discriminatoria de los Austrias contra los gitanos, prohibiendo su idioma, sus vestidos identificadores, concentraciones familiares en un mismo barrio o calle, su participación en danzas y obras de teatro, etc.

Muchos vagabundos comenzaron a acompañar a los gitanos que viajaban por Castilla adoptando sus costumbres, lo que fortaleció la idea de que éstos no eran étnicamente distintos sino sólo una clase marginal na-

⁴³ GÓMEZ ALFARO, A., Legislación histórica española dedicada a los gitanos, Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.

⁴⁴ GÓMEZ ALFARO, *op. cit.*, págs. 11-12.

⁴⁵ SÁNCHEZ, *op. cit.*, pág. 84.

cional. De hecho, la legislación no definía a los gitanos en términos de raza sino distinguiéndoles por su vestimenta, idioma y costumbres, y se enfocó en prohibir esos signos distintivos, junto con repetidos intentos de asimilarlos como trabajadores agrícolas. En 1552 se promulgó otra ley contra vagabundos, rufianes y ladrones, y aunque no mencionaba a los gitanos itinerantes, se les aplicaba también a ellos. Esta ley se reiteró en 1566, señalando explícitamente que los gitanos serían considerados vagabundos para los propósitos de la normativa.

En realidad, al viajar o vivir en familias muy unidas y predominantemente endogámicas, los gitanos eran fácilmente distinguibles de los vagabundos comunes, y rara vez se asociaban con grupos bandoleros. No obstante, la asociación que la ideología dominante y el imaginario popular hicieron entre ambos produjo un antagonismo extendido que tendría efectos duraderos⁴⁶.

Las normas fueron endureciéndose, aumentando las penas e incluyendo algunas nuevas, como la condena a remar a las galeras del Mediterráneo, que alrededor de 1550 se había generalizado en toda la península⁴⁷. La restricción a sus oficios también dificultó su supervivencia económica. Por ejemplo, antes de prohibir por completo el comercio ambulante, en 1586 se estableció en Castilla una presunción legal que consideraba que los géneros y las caballerías que los gitanos llevaban para vender y cambiar habían sido robados, a menos que acreditaran su propiedad con un testimonio notarial⁴⁸.

Las alternativas que tenían los gitanos durante el siglo XVI se resumían en dos: asimilación y expulsión. La expulsión de los moros y la peste de 1596-1602 implicaron un despoblamiento que llevó a las autoridades a preferir la asimilación⁴⁹.

En el siglo XVII se les obligó a dejar sus oficios y dedicarse solamente a la agricultura. La Pragmática de 1619 les obligaba a asentarse en ciudades de más de mil habitantes (los pueblos pequeños no tenían un aparato policial y judicial que garantizara vigilancia y punición eficaz)

⁴⁶ CHARNON-DEUTSCH, *op. cit.*, pág. 20.

⁴⁷ LEBLON, B., *Les gitanes d'Espagne*, Presses Universitaires de France, París, 1985, págs. 157-158.

⁴⁸ GÓMEZ ALFARO, *op. cit.*, pág. 13.

⁴⁹ AGUIRRE FELIPE, *op. cit.*, págs. 357-358.

y les prohibía tener y vender ganado. La de 1633 permitía su detención de cualquier manera e incluso su muerte. Se les prohibió usar su lengua y mostrar públicamente cualquier distintivo de su cultura. En 1695 se redujo su asentamiento sólo a algunas localidades, ordenándoles además hacer constar su filiación, oficio y propiedades (para controlarlos más rigurosamente).

Como se puede apreciar, las leyes contra los gitanos en España fueron crecientemente opresivas, estigmatizadoras e indiscriminadas. Según Pym, esto fue causa y consecuencia de la incapacidad de la corona española, que durante 200 años no pudo hacer cumplir su propia legislación con eficiencia⁵⁰.

El siglo XVIII español comenzó con un cambio de dinastía que persiguió la implantación de reformas inspiradas en el despotismo ilustrado francés, en pos de la organización política racional, centralizada y uniforme, mediante el poder de la monarquía absoluta⁵¹. Sin embargo, la política que siguieron los Borbones con respecto a los gitanos siguió el mismo afán homogeneizador de sus predecesores, con miras a su sedentarización efectiva.

Felipe V continuó persiguiendo su asimilación y asentamiento, repartiéndolos en lugares específicos según su Pragmática de 1717, un compendio de los 200 años anteriores de legislación contra los gitanos, con la novedad de enumerar las 41 ciudades donde podían vivir⁵². Dada su

⁵⁰ PYM, *op. cit.*, pág. 164-165.

⁵¹ Para el estudio de las reformas borbónicas, consúltense: ZABALAY LERA, P., España bajo los Borbones, Labor, Barcelona, 1936 [1926], págs. 100-108; PEÑA IZQUIERDO, A. R., De Austrias a Borbones. España entre los siglos XVII y XVIII, Akrón, Astorga, 2008; PALACIO ATARD, V., Los españoles de la Ilustración, Guadarrama, Madrid, 1964; LYNCH, J., Bourbon Spain 1700-1808, Oxford University Press, Oxford, 1989; VIDAL, J. J. y E. MARTÍNEZ RUIZ, Política interior y exterior de los Borbones, Istmo, Madrid, 2001, y PIETSCHMANN, H., Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1996, traducido por Rolf Roland Meyer Misteli (el primer capítulo de este libro está dedicado a España).

⁵² La normativa pretendía controlar a la población gitana mediante un censo que registraba en cada poblado los nombres de sus miembros, sus edades, ocupaciones, hijos, costumbres, etc. Seguía la línea de Carlos II, prohibiéndoles oficios que no fueran agrícolas, tener caballos y armas, usar su vestimenta y su lengua, vivir en barrios separados y salir de sus lugares de residencia. Las penas, como siempre, eran las galeras, los azotes, el encarcelamiento e incluso la muerte.

ineficacia tuvo que repetirse cuatro veces, utilizando un tono casi tan represivo como en la época de los Austrias.

Los efectos de esta política incluyen la destrucción de hogares y asentamientos gitanos y el desarraigo por el traslado de un pueblo a otro de las familias gitanas por no tener trabajo en sus vecindarios. De esa manera, en los comienzos del reinado de Fernando VI (1746-1759) se había conseguido forzosamente el asentamiento de la mayoría de los gitanos.

El control estricto que se pretendía de la comunidad mediante censos, inventarios de bienes y empadronamientos, desencadenó en el decreto real que en 1749 firmó Fernando VI bajo el nombre de “Gran Redada de los Gitanos”, que ordenaba encarcelar a toda la población gitana —hombres, mujeres y niños—, en una persecución general organizada que pretendía eliminar a los gitanos de todo el reino⁵³.

Fueron más de diez mil los detenidos en esta operación que incluso se financió con los bienes embargados a sus víctimas, pero en realidad fracasó totalmente: mientras las mujeres eran llevadas a trabajar en las hilanderías, a los hombres se les condujo a los arsenales de Cartagena, Cádiz y El Ferrol, donde sólo fueron una carga pesada al constituir una mano de obra abatida y al borde de la inanición, que no resultaba rentable⁵⁴. La mayoría fue liberada 16 años después y los últimos en 1783, con una pragmática de Carlos III.

Esta última normativa mostró por primera vez una actuación de la Corona que pretendía favorecer a los gitanos⁵⁵, pues establecía la igualdad de los gitanos con los demás súbditos, aunque olvidando sus raíces: se prohibía la palabra “gitano” —según Corriggio, para convencer a la población de que era una identidad étnica inventada⁵⁶— y se les exigía demostrar que habían sido “reformados” de su “gitanitud”. Por lo tan-

⁵³ Para este episodio, consúltese la publicación de la tesis doctoral de Antonio GÓMEZ ALFARO, *El expediente general de gitanos*, Universidad Complutense, Madrid, 1992.

⁵⁴ AGUIRRE FELIPE, *op. cit.*, pág. 373.

⁵⁵ En realidad, sus fiscales le recomendaban actuar con mano dura, pero tomó una actitud benevolente hacia ellos. Sánchez afirma no conocer los motivos de esto, pero cree que un anteproyecto de la Pragmática que se guarda en el archivo del fiscal Campomanes impidió nuevas medidas trágicas (SÁNCHEZ, *op. cit.*, págs. 245-278). Dicho informe explica las posibles causas de la ineffectividad de las pragmáticas anteriores y destaca la marginación social en que estaban los gitanos y la discriminación que sufrían al querer acceder a muchos empleos.

⁵⁶ HU CORRIGGIO, *op. cit.*, pág. 18.

to, se encontraban en un estado de igualdad jurídica y desigualdad de hecho, pues aún eran objeto de vigilancia estricta y en la práctica se les prohibía manifestar su cultura. En cualquier caso, se les devolvía la libertad de elección domiciliaria y se les permitía trabajar en distintos oficios, volviendo así a la Pragmática de 1499. De todos modos, no podían usar su lengua y llevar una vida nómada, con lo que se consiguió terminar de sedentarizar a muchos de ellos, quienes comenzaron a dedicarse a oficios nuevos tomados de la cultura local, como los de torero, vaquero, matarife en mataderos, limpiabotas y tostadores⁵⁷.

La normativa también creaba comisiones de beneficencia para solucionar los problemas más graves de los gitanos: vivienda, trabajo, educación, hospitalización y hospicio. Lo que se pretendía era "convertir en individuos útiles al Estado y a la Real Hacienda a una minoría peculiar que vivía en los márgenes de la sociedad productiva. He aquí la clave del pensamiento ilustrado en relación a los marginados en general, fuesen o no gitanos⁵⁸".

Esta Pragmática generalmente se considera innovadora y revolucionaria, pero también establecía disposiciones para eliminar las características culturales del grupo. Además, aunque se adoptó una actitud más benevolente al aplicarla, no se excluyó la represión, así que la aparente tolerancia de ciertas normas contrastaba con las penas que se establecían para quienes las violaran. Incluso añadía una pena nueva que conmutaba la de muerte y la de cortar las orejas, pero que era muy cruel: marcar con un sello las espaldas de los infractores por segunda vez, mediante un hierro ardiente.

Con la Pragmática de 1783 puede darse por finalizada la persecución institucionalizada de los gitanos, pero en la práctica su particularismo cultural siguió estando prohibido. De hecho, aunque sobrevivieron como grupo a una sistemática represión de larga duración, las medidas tomadas por las autoridades lograron quebrar su resistencia en el mantenimiento de una característica fundamental de su identidad: la lengua. Lo que sí conservaron fue su organización social basada en la solidaridad del clan familiar, así como algunas costumbres y ritos.

⁵⁷ CLÉBERT, *op. cit.*, pág. 113.

⁵⁸ AGUIRRE FELIPE, *op. cit.*, pág. 456.

La Pragmática de 1783 se siguió hasta 1807 para vigilar su cumplimiento, pero con la guerra contra Francia se desintegró la maquinaria administrativa encargada de eso, y los gitanos pudieron librarse de la opresión que les imponía y realizar ciertas actividades en libertad, amparados en la convulsión del periodo.

La Constitución de 1812 fue un paso muy importante en cuanto al estatus jurídico de los gitanos: por primera vez consideraba legalmente como ciudadano español al gitano nacido en España aun sin tener residencia fija, cosa que era necesaria hasta entonces. Sin embargo, dos años más tarde Fernando VII anuló los derechos constitucionales que se habían conferido a la población gitana.

Durante las Guerras Carlistas (1833-1876) no hubo una vigilancia tan estricta del tránsito de los gitanos y de hecho podían circular con libertad por el reino, resurgiendo el nomadismo dentro de sus costumbres. Sin embargo, también reapareció el bandidaje organizado, y se volvió a asimilar a los gitanos con los delincuentes, acusándoseles, por ejemplo, de robar niños⁵⁹.

Por lo anterior, se mantuvo un control estricto de las ocupaciones y pertenencias de los gitanos, enfocándose principalmente en los que comerciaban caballos, obligándoseles a tener un documento con la cantidad y las características de sus animales, y otro que mostraba toda compra, venta o intercambio que hicieran de ellos. En 1878 Alfonso XII ordenó que todos los comerciantes de caballos debían tener una patente y un documento particular para cada uno de sus animales donde se señalara su especie, proveniencia, edad, la marca y los signos particulares que tuviera. A comienzos del siglo XX se estableció que todo animal del que no se acreditara dueño mediante estos papeles, sería considerado como bien vacante⁶⁰.

Para entonces los gitanos ya estaban siendo incluidos en la ley común junto con los demás españoles. En 1910 tenían la misma obligación del resto de la población, de tener un domicilio y contribuir a los cargos públicos, y podían disfrutar de todos los derechos que tenían los ciudadanos. Podían dedicarse a la actividad que quisieran y no se les podía acusar de

⁵⁹ CLÉBERT, *op. cit.*, pág. 116.

⁶⁰ LEBLON, *op. cit.*, pág. 99.

delitos que no estuvieran estipulados en el código penal ni condenarlos a penas que la legislación no estableciera.

No obstante, el franquismo dictó varias medidas restrictivas hacia los gitanos entre 1936 y 1975, como la prohibición de usar su lengua. El reglamento de la Guardia Civil de 1943 recomendaba la estricta vigilancia de los gitanos, especialmente el control de su modo de vida y sus desplazamientos. Así, aunque no se les sometió a leyes específicas, se les seguía vigilando porque se les consideraba delincuentes potenciales. De hecho, se les aplicó de manera especial la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970, que sustituía a la Ley de Vagos y Maleantes de 1933.

En la posguerra los gitanos se dedicaron a las actividades laborales que mejor podían desarrollar, acomodándose a la estructura económica agrícola del país: venta ambulante, trabajos de feria, cestería, trata de ganado, etc. Todas ellas, complementadas con el trabajo agrícola en el campo y la venta de chatarra en la ciudad. Aunque estaban prácticamente sedentarizados, continuó habiendo cierta movilidad según las circunstancias (una feria de ganado, mercados o vendimia). En los años '60 el nuevo mercado fue haciendo obsoletas algunas de estas actividades, y a fines de la década estos oficios desaparecieron, teniendo los gitanos que desplazarse a las ciudades, hacinados en chabolas⁶¹.

Una vez muerto Franco empezaron a desarrollarse cambios relevantes en la política estatal hacia la población gitana, prohibiéndose expresiones xenófobas para describir a los detenidos en informes jurídicos y policiales, como "rasgos o aspectos agitanados". Esto llevaría a que la redacción de la nueva Constitución siguiera un espíritu distinto.

A pesar del oscuro panorama descrito, ninguna de esas políticas pudo hacer desaparecer la identidad gitana en España, aunque amplió la brecha entre gitanos y payos⁶², los sedentarizó gradualmente modificando sus oficios, adoptando formas de ganarse la vida social y legalmente sancionados. También perdieron buena parte de su idioma (el *caló*), pero mantuvieron sus creencias tradicionales y su actitud ante la vida.

A diferencia de la mayoría de los casos europeos, en España la persecución y los intentos de asimilación se dieron junto con un proceso

⁶¹ AGUIRRE FELIPE, *op. cit.*, págs. 541-542.

⁶² HU CORRIGGIO, *op. cit.*, págs. 18-19.

gradual de integración, y al menos desde el siglo XIX los gitanos se consideraban parte del imaginario nacional. Incluso antes pueden verse situaciones que muestran cómo esta relación gitano-payo estaba llena de contradicciones: mientras se prohibía la aparición de gitanos en bailes y obras teatrales, el mismo rey presenciaba festejos populares que incluían danzas gitanas; aunque se les prohibía trabajar en algo que no fuera la agricultura, se les pedía que fabricaran los aperos; se acudía a sus chalanes para la remonta de caballerías para el ejército, a pesar de tener prohibido el comercio de animales, y varios gitanos participaron en distintas guerras, siendo que tenían prohibido el enrolamiento militar⁶³.

3. PROTECCIÓN ACTUAL DE LA CULTURA GITANA

La Constitución española de 1978, válida actualmente, es el documento legal que reconoce por primera vez la igualdad de los gitanos españoles ante la ley, pues prohíbe cualquier tipo de discriminación "por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" (art. 14). Además, su artículo 9.2 obliga a los Poderes Públicos a buscar la igualdad real de todos los grupos, con lo que se incluyen las distintas etnias⁶⁴.

De todas formas, la Constitución no se refiere a las minorías étnicas presentes en el territorio nacional ni reconoce explícitamente a los gitanos como minoría, pues la atención a la diversidad está enfocada en el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones, dentro del régimen de comunidades autónomas. A pesar de esto, se ha creado el Programa de Desarrollo Gitano, al que se destina una partida en los Presupuestos Generales del Estado desde fines de los años '80. Además, en 1999 se creó en el Congreso una Subcomisión Parlamentaria para estudiar el asunto gitano, y a comienzos del siglo XXI se formó el Consejo Nacional del Pueblo Gitano.

⁶³ GÓMEZ ALFARO, *op. cit.*, pág. 15.

⁶⁴ Éstos deben "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social." Constitución Española, adoptada el 27 de diciembre de 1978 y publicada el 29 de diciembre de 1978 en el BOE nº 311, págs. 29313-29424.

Por lo tanto, puede decirse que la acción del Estado español al respecto se ha basado en políticas de redistribución, dejando de lado las de reconocimiento. Así, el pueblo gitano ha experimentado cierto avance debido a los beneficios del Estado de bienestar, pero las dimensiones de reconocimiento, participación y promoción cultural han permanecido en el olvido⁶⁵.

España también está obligada por los diversos tratados internacionales que ha firmado, y varias normas relativas a la comunidad gitana pueden encontrarse en ellos. Por ejemplo, España ratificó el CMPMN sin definir cuáles son los grupos que consideraría como minorías nacionales. No obstante, el primer Informe Nacional que España remitió al Comité de Ministros del Consejo de Europa, se centró principalmente en la situación de la comunidad gitana, dando especial atención al Plan de Desarrollo Gitano⁶⁶. Con esto podría entenderse que el colectivo sí debía tomarse en cuenta como una minoría nacional, pero aun así no es algo que esté claro oficialmente. De hecho, tras ese reporte hubo un intercambio de opiniones entre el Comité Asesor del Convenio y el gobierno español, donde el primero señala que hay poca información acerca de la base legal de la protección de la minoría.

El Comité Asesor también observó que en la Constitución se usan varios términos distintos para referirse a la población española en su conjunto: “todos los españoles” (Preámbulo), “el pueblo español” (art. 1.2) y “la nación española” (Preámbulo y art. 2). Además, define a sus componentes como “los pueblos de España” (Preámbulo) o “nacionalidades” (art. 2). De acuerdo con esto —y considerando que al ratificar la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias España (en adelante, CELRM) especificó las lenguas que consideraría como tales, que no ha indicado qué grupos se consideran minorías nacionales y que el idioma es un factor fundamental en la identidad de los pueblos—, el Comité Asesor preguntó acerca del estatus de los romaníes, pues no están reconocidos legalmente como pueblo ni como minoría nacional⁶⁷.

⁶⁵ Una excepción se da a nivel autonómico, donde destaca la Resolución 1046/VI del Parlamento de Cataluña de 2001, que reconoce la identidad del pueblo gitano y el valor de su cultura.

⁶⁶ Informe de España sobre el cumplimiento del CMPMN, ACFC/SR(2000), 19 de diciembre de 2000.

⁶⁷ Opinión del Comité Asesor del CMPMN sobre España, ACFC/INF/OP/I(2004)004, adoptada el 27 de noviembre de 2003, pp. 8-10.

El gobierno español respondió que no existe en la realidad jurídico-política española un concepto de pueblo como una entidad con características diferenciadas de *etnicidad, religión o identidad*. Los pueblos son las poblaciones de las Comunidades Autónomas, con diferentes tradiciones culturales y a veces una lengua propia, pero que en su conjunto constituyen un único pueblo —el Pueblo español—, sujeto de la soberanía⁶⁸.

El Comité Asesor mostró preocupación con respecto a la situación de los gitanos en España, especialmente a la promoción de su cultura, pues no hay marco legal ni política pública coherente que la persiga⁶⁹. Por eso planteó la necesidad de mecanismos institucionales apropiados, que incluyeran posiblemente el reconocimiento legal del estatus de los gitanos y su lengua⁷⁰.

Ante esto, el gobierno español recalcó que su informe se limitó precisamente a la comunidad gitana, pues aunque no constituye una minoría nacional reconocida legalmente como tal, es la única que puede enmarcarse en el espíritu del CMPMN. Además, y amparándose en el principio de igualdad y no discriminación, recuerda que los gitanos españoles son ciudadanos de pleno derecho, por lo que no requieren reconocimiento especial⁷¹.

Tras un segundo informe, el Comité de Ministros aprobó una Resolución en la que reconoce los esfuerzos para mejorar la situación de los gitanos, pero afirma que siguen siendo limitados, principalmente en la aplicación de la legislación contra la discriminación⁷². El tercer informe tuvo como resultado final una Resolución similar, destacando además el desconocimiento que hay de la cultura e historia gitanas en el resto de

⁶⁸ Comentarios del Gobierno de España a la Opinión del Comité Asesor sobre la aplicación del CMPMN, GVT/COM/INF/OP/I(2004)004, recibidos el 10 de junio de 2004, punto 5.9, págs. 3-4.

⁶⁹ Opinión del Comité Asesor del CMPMN sobre España, ACFC/INF/OP/I(2004)004, punto 44, pág. 14.

⁷⁰ Opinión del Comité Asesor del CMPMN sobre España, ACFC/INF/OP/I(2004)004, punto 48, pág. 15.

⁷¹ Comentarios del Gobierno de España a la Opinión del Comité Asesor sobre la aplicación del CMPMN, GVT/COM/INF/OP/I(2004)004, págs. 5 y 6.

⁷² Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación del CMPMN por parte de España, CM/ResCMN(2008)1, adoptada el 2 de abril de 2008.

la población⁷³. Esto se repitió en la opinión del Comité Asesor al cuarto informe de España, aunque también reconocía la adopción de un Plan Operacional para 2014-2016 para aplicar la Estrategia Nacional de Integración Gitana 2012-2020. Acerca de su reconocimiento oficial, admitió que la noción de minoría nacional en el sentido del CMPMN no existe en la legislación española, pero celebró el enfoque pragmático del gobierno al considerar a los gitanos bajo su protección. Sin embargo, el grupo ha sido afectado de modo desproporcional por los ajustes presupuestarios, y se necesita más esfuerzo para proteger su cultura y luchar contra la intolerancia hacia ellos. El gobierno español respondió que la sociedad ha evolucionado hacia un nivel más alto de tolerancia y que las ofensas xenófobas han sido perseguidas. No obstante, hay que recordar que, a pesar de los esfuerzos para eliminar las definiciones xenófobas de las palabras “gitano” y “gitanada” del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, éstas aún están presentes en él. Así, la última resolución del Consejo de Ministros al respecto, recomienda al gobierno español aumentar los esfuerzos para combatir el racismo y la intolerancia, así como tomar medidas efectivas en el sistema educativo, para aumentar el conocimiento de la cultura gitana entre los niños, como parte integral de la cultura española⁷⁴.

Por otro lado, al ratificar la CELRM, España señaló que éstas son las reconocidas como oficiales en los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas del País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Valencia y Navarra, y las protegidas por los estatutos de autonomía en los territorios donde son tradicionalmente habladas⁷⁵. Por tanto, no se reconoce el romané como lengua minoritaria, y así los gitanos pueden usarlo en privado y en público y crear sus propios medios de comunicación, pero al relacionarse con la administración pública deben usar una de las cuatro lenguas oficiales del Estado (catalán/valenciano, aranés, euskera y gallego).

Esto contradice el artículo 3 de la Constitución, que afirma que “[l]a riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. El mismo

⁷³ Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación del CMPMN por parte de España, CM/ResCMN(2013)4, adoptada el 10 de julio de 2013.

⁷⁴ Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación del CMPMN por parte de España, CM/ResCMN(2016)10, adoptada el 6 de julio de 2016.

⁷⁵ BOE nº 222, 15 de septiembre de 2001, pág. 34733.

artículo señala que las lenguas serán oficiales de acuerdo con los Estatutos de cada Comunidad Autónoma, pero eso no quita que el romané sea al menos una "modalidad lingüística" que requiera protección.

España se refirió a este asunto en el primer informe que envió al Secretario General del Consejo de Europa el 2002, reiterando que en su instrumento de ratificación no hay referencia a lenguas no territoriales⁷⁶, pero señalando que el único idioma que podría reconocerse como tal es el romané. Sin embargo, aclara que lo habla sólo un centenar de personas, es decir, el 0,01% de los gitanos españoles, mientras en Alemania y Francia alcanza un 70%⁷⁷.

Por otro lado, aunque no se les reconozca oficialmente como minoría nacional en España, su existencia como colectivo está protegida por su Código Penal, que en su artículo 170 establece altas penas a las amenazas contra grupos étnicos⁷⁸.

Finalmente, cabe destacar que la prohibición de la discriminación no queda establecida solamente como un principio, sino que se impone castigo específico ante actos discriminatorios, porque el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado califica como falta muy grave "[t]oda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de

⁷⁶ Esto es un muy buen ejemplo de otra razón de la debilidad del estatus legal de los romaníes en Europa: el Derecho internacional contemporáneo se inserta en un sistema westfaliano que tiene el territorio como elemento central. En base a esto, se reconocen sólo dos tipos de minorías: autóctonas e históricas, y las nuevas minorías surgidas de las migraciones (MEDDA-WINDISCHER, R., "Old and new minorities: reconciling diversity and cohesion. A Human Rights model for minority integration", Fairmont Queen Elizabeth, Quebec, 2007. Disponible en <http://www.queensu.ca/csd/publications/wps/2-EMedda-Windischerpaper.pdf>). Los grupos que no tienen relación con un territorio (como los romaníes) no tienen lugar en estas categorías, por lo que pueden ser excluidas de la protección internacional de minorías, ya que teóricamente no constituyen una.

⁷⁷ Informe sobre la aplicación en España de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias, 2002.

⁷⁸ Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal: "Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior".

nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social⁷⁹”.

En la actividad legislativa autonómica puede observarse que la situación de la minoría gitana sigue siendo preocupante. Destacan documentos acerca de sus condiciones socioeconómicas, como dos mociones acerca de la situación de familias gitanas en Málaga, describiendo el hostigamiento que sufren y que les lleva a la delincuencia para sobrevivir⁸⁰.

Dentro de asuntos más específicos destaca la educación. En 1987 el Parlamento de Galicia llamó al gobierno a tomar medidas para la inserción de los niños gitanos en las escuelas, la alfabetización y la formación profesional de la población gitana adulta, y la conservación de su cultura por los niños gitanos, así como la inserción de dichas escuelas en un proyecto de desarrollo comunitario⁸¹. En La Rioja puede rescatarse también una proposición no de ley que insta a tomar medidas como la creación de un “monitor de seguimiento escolar gitano”; la eliminación de la segregación de la población escolar gitana y de su fracaso y absentismo escolar; el fomento de la educación de la cultura gitana, y destinar fondos para becas y ayudas para estudios medios y superiores de jóvenes gitanos⁸².

Varias iniciativas legales de los parlamentos autonómicos muestran preocupación por la marginación de los gitanos a causa del racismo. En País Vasco una proposición no de ley de 1991 trata sobre el resurgimiento del fascismo, el racismo y la xenofobia, precisamente debido a ciertas reacciones negativas ante la presencia de gitanos e inmigrantes⁸³.

En relación con lo anterior, Andalucía aprobó una proposición no de ley acerca de la imagen pública de la comunidad gitana, para erradicar sus estereotipos negativos⁸⁴, y el Parlamento de las Islas Baleares recha-

⁷⁹ Real Decreto 33/1986 de 10 de enero, artículo 6.b.

⁸⁰ Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía nº 53, V Legislatura, 29 de octubre de 1996, pág. 4536.

⁸¹ Boletín Oficial del Parlamento de Galicia nº 199, II Legislatura, 11 de diciembre de 1987, págs. 4158-4159.

⁸² Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja nº 182, VI Legislatura, 11 de octubre de 2005, pág. 3440.

⁸³ Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 25, IV Legislatura, 27 de diciembre de 1991, pág. 1607.

⁸⁴ Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía nº 318, VII Legislatura, 11 de noviembre de 2005, pág. 18239.

za directamente la "romafobia"⁸⁵. El 2014 el Parlamento Vasco presentó una nueva proposición no de ley para eliminar actitudes xenófobas y racistas, y la estigmatización de ciertos grupos por parte de las instituciones y los representantes políticos⁸⁶, por unas declaraciones anti-gitanas del alcalde de Sestao y otras contra los musulmanes por parte del alcalde de Vitoria, lo que demuestra que es un problema actual y que se advierte incluso en cargos públicos relevantes.

Ante esta marginación, algunos parlamentos presentan normativas para fomentar su integración en la sociedad española. Galicia busca mejorar los programas de integración social dirigidos a ciertos grupos, en particular el gitano⁸⁷, y pretende establecer un programa de inserción e integración real de los ciudadanos de etnia gitana⁸⁸. El 2008 el parlamento gallego publicó una declaración institucional a favor de la inclusión social, afirmando que la exclusión afecta a sectores de la población como a personas de etnia gitana y otros colectivos⁸⁹.

Por lo general, la marginación social de los gitanos se debe a estereotipos que ha construido la sociedad en base al desconocimiento de su cultura. Por eso en algunos casos se ha declarado un día oficial para conmemorar al colectivo o afirmar su reconocimiento. Andalucía estableció el "día de los gitanos andaluces" en 1996⁹⁰; Murcia fijó el Día Regional del Pueblo Gitano en 1998⁹¹; La Rioja se unió a la celebración del Día Internacional del Pueblo Gitano el 2006⁹²; Madrid determinó el "Día de los

⁸⁵ Boletín Oficial del Parlamento de las Islas Baleares nº 149, VII Legislatura, 5 de noviembre de 2010, págs. 5384-5385.

⁸⁶ Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 91, X Legislatura, 29 de agosto de 2014, págs. 16119-16120.

⁸⁷ Boletín Oficial del Parlamento de Galicia nº 237, IV Legislatura, 30 de marzo de 1995, pág. 6186.

⁸⁸ Boletín Oficial del Parlamento de Galicia nº 340, VI Legislatura, 23 de abril de 2003, págs. 17814-17815.

⁸⁹ Boletín Oficial del Parlamento de Galicia nº 565, VII Legislatura, 2 de junio de 2008, págs. 80267-80268.

⁹⁰ Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía nº 61, V Legislatura, 26 de noviembre de 1996, pág. 5403.

⁹¹ Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia nº 157, IV Legislatura, 17 de marzo de 1998, pág. 7553.

⁹² Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja nº 170, VI Legislatura, 18 de abril de 2006, pág. 1086.

gitanos madrileños” el 2016⁹³, y Castilla y León aprobaron una declaración institucional aprovechando esta festividad para reconocer al grupo y declararlo como parte inseparable de la sociedad castellana⁹⁴.

Navarra estableció el Día de la Comunidad Gitana el 2008⁹⁵, en una declaración institucional que reconoce su importancia en la ciudadanía navarra y su riqueza cultural. Además menciona la necesidad del cumplimiento efectivo de las leyes que favorezcan su incorporación en la sociedad navarra, y aboga por una mejor imagen del pueblo gitano y la eliminación de prejuicios y estereotipos. Es un documento más elaborado, cuyo reconocimiento a la importancia del colectivo le da mayor significado, y que prácticamente se repite el 2009⁹⁶ y el 2010⁹⁷. Posteriormente se aprobó otra declaración institucional en la que se condena la intolerancia religiosa y la incitación, el acoso o la violencia contra personas o comunidades basadas en el origen étnico o las creencias religiosas. En ella se hace una referencia importante al pueblo gitano: se reafirma su reconocimiento con los mismos derechos y obligaciones del resto de las personas, y se renueva su compromiso de cooperación para impulsar la normalización de la comunidad en todos los ámbitos, mejorar su imagen y acabar con los estereotipos que dificultan su integración en la sociedad⁹⁸.

Algunos estatutos de autonomía de las comunidades autónomas también mencionan a los gitanos, lo que es muy significativo. Andalucía, por ejemplo, afirma que dentro de sus competencias está “la promoción de las condiciones necesarias para la plena integración de las minorías y, en especial, de la comunidad gitana para su plena incorporación social⁹⁹”; Aragón establece que “se promoverá la integración de las minorías étni-

⁹³ Declaración Institucional 8/2016, Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid nº 62, X Legislatura, 26 de mayo de 2016, págs. 6963-6964.

⁹⁴ Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 310, VII Legislatura, 20 de abril de 2010, págs. 25570-25571.

⁹⁵ Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 38, VII Legislatura, 25 de abril de 2008, pág. 11.

⁹⁶ Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 35, VII Legislatura, 27 de abril de 2009, pág. 3.

⁹⁷ Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 35, VII Legislatura, 9 de abril de 2010, pág. 13.

⁹⁸ Boletín Oficial del Parlamento de Navarra nº 90, VII Legislatura, 17 de septiembre de 2010, pág. 8.

⁹⁹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

cas, en especial, de la comunidad gitana¹⁰⁰, y Castilla y León tiene como uno de sus principios rectores la no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos grupos étnicos, con especial atención a la comunidad gitana¹⁰¹.

Finalmente, cabe destacar la Resolución 1046/VI del Parlamento de Cataluña, que reconoce la identidad del pueblo gitano y el valor de su cultura para la sociedad catalana¹⁰². Además, la Ley Orgánica 6/2006 de reforma del Estatuto de Cataluña, afirma que es un deber de los poderes públicos...

"velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas, y deben fomentar las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación. También deben garantizar el reconocimiento de la cultura del pueblo gitano como salvaguarda de la realidad histórica de este pueblo¹⁰³".

El Parlamento Catalán también reconoce la persecución y el genocidio histórico y continuado del pueblo gitano¹⁰⁴, deplorando todas las leyes racistas y antigitanas que han dictado las instituciones catalanas y comprometiéndose a trabajar por políticas inclusivas.

Este tipo de documentos hacen un reconocimiento institucional significativo al más alto nivel, pero no son muy numerosas, pues la mayoría de las iniciativas parlamentarias autonómicas con respecto a los gitanos son proposiciones no de ley y mociones, que son documentos de carácter más político que legal.

¹⁰⁰ Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

¹⁰¹ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 16.23.

¹⁰² Resolución 1046/VI del Parlamento de Cataluña, sobre el reconocimiento de la identidad del pueblo gitano y del valor de su cultura, adoptada el 21 de noviembre de 2001.

¹⁰³ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 42.7.

¹⁰⁴ Declaración institucional del Parlamento de Cataluña, de reconocimiento de la persecución y el genocidio del pueblo gitano, adoptada el 29 de marzo de 2007.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La situación de los romaníes en Europa tiene raíces históricas de larga data y aqueja a toda la comunidad repartida por el continente. Es una minoría muy heterogénea, pero con al menos dos factores comunes a todos los grupos: la discriminación que sufren y la precariedad de sus condiciones de vida; ambos, elementos íntimamente relacionados.

De esa manera, constituyen un grupo que se ha visto marginado en términos sociales, económicos y culturales. En España, esto último ha impulsado una tradición asimilacionista que ha dificultado —cuando no impedido— la manifestación de su cultura en diversos ámbitos, desde su lengua hasta su vestimenta, limitando su derecho a expresión y a su identidad cultural.

Los instrumentos europeos de protección de minorías nacionales en general y romaníes en particular, no han establecido los contenidos concretos de sus derechos, argumentando que su diversidad hace preferible que se fijen en cada Estado de acuerdo con sus características particulares y situación específica. Lo mismo sucede con su estatus legal, que se deja a consideración de cada Estado. Así, los romaníes han quedado en una suerte de “limbo jurídico”, sujetos al arbitrio de los Estados.

Si bien esto puede ser razonable y beneficioso en algunos aspectos —principalmente debido a la heterogeneidad del grupo—, este amplio margen de apreciación del Estado —propio de una legislación basada en el *soft law*— también pone en peligro la protección de los derechos de los romaníes: resulta muy fácil no reconocerlos como minoría y excluirlos de la protección que se brinda a otros colectivos. En la mayoría de los países europeos los romaníes son reconocidos como ciudadanos, pero la aplicación de las normas muchas veces es bastante restrictiva, y depende también de los distintos criterios para definir a quiénes corresponde la protección de minorías.

En España, después de una historia de represión y persecución jurídica, se ha logrado el reconocimiento oficial de su igualdad jurídica en la Constitución. Sin embargo, esa Constitución no menciona a las minorías nacionales ni reconoce a los gitanos como tal. De hecho, aunque están protegidos por el CMPMN, no son considerados como minoría nacional. Tampoco reconoce el romaní como lengua minoritaria bajo la CELRM, excluyéndola de su protección porque es una “lengua no territorial” y la hablan muy pocos gitanos españoles. Lo que resulta muy peculiar en el

caso español, es que sí incluye las lenguas autonómicas dentro de ellas, pero no incluye a las minorías autonómicas bajo la protección del CM-PMN.

La legislación que se ha dado en las Comunidades Autónomas de España sigue la tónica europea. En ella puede verse una gran preocupación por la situación socioeconómica de los gitanos y la intolerancia de la sociedad hacia ellos; algunos documentos reconocen su importancia en la sociedad, pero son principalmente declaraciones de valor político y simbólico, que no obligan a tomar medidas concretas.

Por lo tanto, el caso de España es en cierta medida un reflejo de lo que ocurre en Europa. Hay efectivamente un mayor reconocimiento político de la minoría romaní y preocupación por sus condiciones de vida y la discriminación de la que son víctimas, lo que se ha materializado en la adopción de estrategias de integración. Sin embargo, no ha habido un reconocimiento a nivel jurídico, aspecto fundamental para asegurar la protección de sus derechos. Dado que son esferas interdependientes, la ineficacia de las medidas que se han tomado se debe en parte a esta omisión, pues la exclusión jurídica influye directamente en la exclusión social que sufren los romaníes. En primer lugar, porque tiene efectos en la percepción que la población se forma del grupo, la cual actualmente sigue fundada en prejuicios. Por otra parte, es muy importante para el acceso a ciertas prestaciones sociales esenciales para mejorar sus condiciones de vida. Finalmente, implica el reconocimiento de derechos culturales y de participación que también son significativos para la preservación de su identidad.

La minoría romaní es la más numerosa, discriminada y desaventajada en Europa, pero sorprendentemente también la menos reconocida formalmente. Su situación constituye un problema europeo, pero la solución a ella se ha derivado a nivel nacional, donde falta voluntad política para encontrarla. Debido a sus características no debería haber temores frente a su reconocimiento jurídico —no es una minoría con ambiciones independentistas—, por lo que no se entiende la reticencia de las autoridades estatales para avanzar en este ámbito.

La razón de todos estos problemas hunde sus raíces en la historia: ésta explica las precarias condiciones en que viven, la discriminación social que sufren y las dificultades para encontrar una solución a sus problemas. Entre éstas, el elemento westfaliano aún presente en la sociedad, es un

factor clave para entender la primacía del *soft law* en asuntos que son tan relevantes para los Estados porque tienen relación con el territorio, la reticencia de los Estados a reconocer a sus minorías y la exclusión de los romaníes de esta categoría debido a su carácter no-territorial. Al parecer es necesario adentrarse en ciertos componentes estructurales de la sociedad internacional para encontrar una solución eficaz a estas situaciones. Al parecer, es necesario comenzar a cambiar la historia para eso.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE FELIPE, Javier, *Historia de las itinerancias gitanas. De la India a Andalucía*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2006.
- APARICIO GERVÁS, Jesús María, "Breve recopilación sobre la historia del Pueblo Gitano: desde su salida del Punjab, hasta la Constitución Española de 1978. Veinte hitos sobre la 'otra' historia de España", *Revista Interuniversitaria de Formación de Profesorado*, vol. 20, nº 1, 2006, págs. 141-161.
- BALDIN, Serena, "The protection of the Romani language and the itinerant lifestyle of Roma minorities: a fuzzy approach to the comparative analysis", *Comparative Law Review*, vol. 3, nº 2, 2012, págs. 1-29.
- BLOCH, Jules, *Les Tsiganes*, 3ª ed., Presses Universitaires de France, París, 1969 [1953].
- BORROW, George, *The Zingali. An account of the Gypsies of Spain, 1841*. Traducción al castellano de M. Azaña en *Los zingali. Los gitanos de España*, La Nave, Madrid, 1932.
- CAPOTORTI, Francesco, *Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious and linguistic minorities*, Naciones Unidas, Nueva York, 1991.
- CHARNON-DEUTSCH, Lou, *The Spanish Gypsy. The history of a European obsession*, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 2004.
- CLÉBERT, Jean Paul, *Los gitanos*, Aymá, Barcelona, 1965.
- Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados de España, "Informe de la Subcomisión para el estudio de la problemática del pueblo gitano", *Gitanos, pensamiento y cultura*, nº 4, abril 2000, pág. 21-34.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La esclavitud en la Edad Moderna y otros estudios de marginados*, Comares, Granada, 2003.
- FERRER LLORET, Jaume, "La protección internacional de la minoría romaní (gitanos) en Europa", en Isabel García Rodríguez (ed.), *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, Universidad de Alcalá D.L., Alcalá de Henares, 2001, pág. 165-203.
- GARRETA BOCHACA, Jordi, *La integración sociocultural de las minorías étnicas (gitanos e inmigrantes)*, Anthropos, Barcelona, 2003.
- GÓMEZ ALFARO, Antonio, *Legislación histórica española dedicada a los gitanos*, Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, Sevilla, 2009.

- HU CORRIGGIO, Jennifer, "Gitano legal codes: social change, NGO's, and external legal systems' influence on governance of Spanish Roma communities", *Michigan Journal of Race and Law*, vol. 13, no. 1, 2007, págs. 1-56.
- KENRICK, Donald y Grattan PUXON, *The destiny of Europe's Gypsies*, Heinemann, Londres, 1972.
- LEBLON, Bernard, *Les gitanes d'Espagne*, Presses Universitaires de France, París, 1985.
- LIÉGEOIS, Jean-Pierre, *Tsiganes et voyageurs*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1985. Traducción al castellano: *Gitanos e itinerantes*, Editorial Presencia Gitana, Madrid, 1987.
- MARUSHIAKOVA, Elena y Vasselin POPOV, "The Roma – a nation without a State? Historical background and contemporary tendencies", en Bernhard Streck (ed.), *Segmentation und Komplementarität. Organisatorische, ökonomische und kulturelle Aspekte der Interaktion von Nomaden und Sesshaften. Beiträge der Kolloquia am 25.10.2002 und 27.06.2004*, Halle, 2004, *Orientwissenschaftliche Hefte* 14; Mitteilungen des SFB "Differenz und Integration" 6, págs. 71-100.
- MEMO, Sara, "Roma as a Pan-European minority? Opportunities for political and legal recognition", en Timofey Agarin (ed.), *When stereotype meets prejudice. Antiziganism in European societies, ibidem*, Stuttgart, 2014, págs. 119-142.
- O'NIONS, Helen, *Minority rights protection in International law: the Roma of Europe*, Ashgate Publishing Group, Aldershot, 2007.
- PIASERE, Leonardo, *I rom d'Europa. Una storia moderna*, Laterza, Roma-Bari, 2004.
- PYM, Richard, *The Gypsies of Early Modern Spain, 1425-1783*, Palgrave Macmillan, Houndmills y Nueva York, 2007.
- RHEINHEIMER, Martin, *Arme, Bettler und Vaganten. Überleben in der Not 1450-1850*, Fischer Taschenbuch Verlag GmbH, Frankfurt, 2000. Traducción al castellano de C. M. Ramírez: *Pobres, mendigos y vagabundos. La supervivencia en la necesidad 1450-1850*, Siglo XXI, Madrid, 2009.
- RÖVID, Márton, "One-size-fits-all Roma? On the normative dilemmas of the emerging European Roma policy", *Romani Studies* 5, vol. 21, nº 1, 2011, págs. 1-22.
- SAN ROMÁN, Teresa, *La diferencia inquietante. Viejas y nuevas estrategias culturales de los gitanos*, Siglo XXI, Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ, María Helena, *Los gitanos españoles. El período borbónico*, Castellote, D.L., Madrid, 1977.
- TONIATTI, Roberto, "Minoranze e minoranze protette. Modelli costituzionali comparati", en Tiziano Bonazzi y Michael Dunne (eds.), *Cittadinanza e diritti nelle città multiculturali*, Il Mulino, Bolonia, 1994, págs. 273-307.
- VAUX DE FOLETIER, François, *Mille ans d'histoire des tziganes*, Fayard, París, 1970.
- VERMEERSCH, Peter, "EU enlargement and minority rights policies in Central Europe: explaining policy shifts in the Czech Republic, Hungary and Poland", *Journal on Ethnopolitics and Minority Issues in Europe*, vol. 1, 2003, págs. 1-32.

